

Expte.

DI-1536/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Medios para el desplazamiento al Centro educativo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a los residentes en Zaragoza Golf, urbanización *“solitaria enfrente de Centrovía”* que no dispone de autobús ni de servicio de Correos.

Quien presenta la queja manifiesta que *“a dos días del comienzo del curso no se sabe cómo van a ir los niños al colegio, ya que no llega ningún medio de transporte. Si se estropea el coche los niños no van al colegio o depende de vecinos. Hay pisos de alquiler social para personas con recursos limitados”*.

En particular, el escrito de queja plantea el caso concreto de AAA y BBB, que viven a 7 kilómetros del Centro educativo en el que están escolarizados, y *“la parada de autobús más cercana está a tres kilómetros de distancia, en el polígono Centrovía, atravesando una rotonda que no tiene paso peatonal”*. Además, el presentador de la queja afirma que el horario del autobús no coincide con el de entrada y salida del Centro escolar.

La familia aludida en este expediente es beneficiaria de una vivienda de alquiler social de la DGA, cuya solicitud se tramitó por desahucio; la madre no conduce y para sus desplazamientos han de utilizar el vehículo del marido, dependiendo todos de la adecuación de los horarios de su precario trabajo (*“este mes 578 euros netos”*) y de su jornada laboral, que comienza a las siete de la mañana. Como consecuencia de la situación familiar descrita, en la queja se expone que *“la solución es no llevarlos al colegio o dejarlos en la puerta a la hora de trabajar. Las instituciones no responden y fue la DGA la que adjudicó el piso”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“1º.- La Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y el funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, define en su artículo 2 como beneficiarios del derecho a “aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima...”

2º.- La Urbanización "Zaragoza Golf" está ubicada en el término municipal de La Muela, localidad en la que existe oferta educativa. De acuerdo con la instrucción Tercera de la Resolución de 5 de junio de 2015, del Director General de Ordenación Académica, por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación del servicio complementario de transporte escolar para el curso 2015/2016, "la residencia en lugares habitacionales o residenciales de carácter privado, que no tienen el carácter de entes territoriales inframunicipales, como urbanizaciones privadas, casas particulares aisladas, granjas, fincas etc., supondrán que el alumno no tendrá derecho a las prestaciones reconocidas en la Orden de 14 de mayo de 2013."

En consecuencia, y en aplicación de la normativa vigente, estos alumnos no son considerados beneficiarios del servicio de transporte escolar, ni en su modalidad de ruta organizada, que nunca ha existido en Educación Primaria en el término de la Muela, ni en la asignación de Ayudas Individualizadas de Transporte."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Conforme a lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica de Educación, la Administración educativa aragonesa ha de desarrollar acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja el artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

La existencia de núcleos rurales que no disponen de oferta educativa alguna, puede situar a los menores que habitan en ellos en desventaja, debido a los largos desplazamientos que necesariamente han de efectuar para cursar sus estudios. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Así, en estricta aplicación del citado artículo 82, se deben prestar gratuitamente los servicios de transporte y comedor escolar cuando los alumnos se tengan que escolarizar en un municipio próximo al de su residencia, lo que en rigor no sucede en el supuesto que analizamos, dado que la urbanización Zaragoza Golf está ubicada en el término municipal de La Muela, localidad en la que existe oferta educativa, según expresa el informe de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante, los alumnos aludidos en este expediente, entre su domicilio en la citada urbanización y el Centro en el que están escolarizados, han de recorrer dos veces al día, como mínimo, un trayecto de 7 kilómetros por una zona no urbanizada; lo que requiere utilizar, necesariamente, algún medio de transporte.

Segunda.- La normativa por la que se rige la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma se concreta en la Orden de 14 de marzo

de 2013, cuyo preámbulo reconoce que *“el territorio aragonés mantiene una gran dispersión geográfica en pequeños municipios y entidades administrativas inframunicipales, aspecto que condiciona enormemente la prestación del servicio público educativo, especialmente en los tramos básicos y obligatorios de la enseñanza, por lo que la prestación educativa de transporte escolar se constituye en un servicio clave para garantizar una educación de calidad a los escolares aragoneses”*. Asimismo, señala que *“la evolución de las condiciones socioeconómicas de las familias y de las propias necesidades sociales requiere ... garantizar la igualdad del alumnado que reside en el medio rural o en pequeños núcleos de población”*.

Se advierte, por tanto, que el espíritu de esta norma es atender también las necesidades en materia de transporte escolar de los habitantes de entidades administrativas inframunicipales y garantizar la igualdad del alumnado que reside en el medio rural. Así, el artículo 1 determina que *“El objeto de esta orden consiste en establecer las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos que se encuentran en desventaja para acceder a los distintos niveles del sistema educativo en condiciones de igualdad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

En la queja que examinamos, la Administración fundamenta la denegación de la ayuda en el artículo 2.1 de la citada Orden, que limita las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita a aquellos alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia.

A nuestro juicio, pese a que la normativa autonómica es menos restrictiva que la legislación básica estatal, dado que utiliza el término *“localidad”* en lugar de *“municipio”*, sería cuestionable que a la

urbanización Zaragoza Golf se le pudiera otorgar la consideración de localidad. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la acepción que aquí interesa, esa expresión -localidad- significa “lugar o pueblo”; es decir, designa un núcleo de población. Mas, en todo caso, se ha de dar una solución satisfactoria al problema planteado en esta queja.

Debemos tomar en consideración que el hecho de residir en la urbanización Zaragoza Golf no ha sido una libre elección de la familia afectada, sino que la vivienda fue adjudicada por la Administración tras la tramitación de una solicitud de alquiler social por desahucio. Y, por su precaria situación económica, la familia no puede optar por un traslado de domicilio. Es preciso, por tanto, que la Administración educativa realice las gestiones pertinentes para evitar ese posible absentismo escolar de estos alumnos -*“la solución es no llevarlos al colegio”*- arbitrando los medios necesarios para que puedan desplazarse al Centro docente.

Tercera.- El artículo 1.2 de la Orden establece dos posibles modalidades de prestación del servicio de transporte escolar: Rutas de transporte escolar establecidas mediante contratos, convenios, y reserva de plazas en líneas regulares; o bien ayudas individualizadas al transporte escolar para los casos en que no exista ruta de transporte organizado.

En el presente supuesto detectamos que la concesión de sendas ayudas individualizadas de transporte no daría solución al problema: la familia afectada solamente dispone de un vehículo, que utiliza el marido para su trabajo, y no puede efectuar los desplazamientos de los alumnos con otros medios propios, por lo que la ayuda no sería efectiva.

No obstante, el artículo 3 de la Orden establece que la prestación

del servicio en la modalidad de rutas se transporte se desarrollará mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1. Contratación del servicio a empresas del sector. 2. Convenio de colaboración con Corporaciones y Entes Locales, Confederaciones, Federaciones o Asociaciones de Padres de Alumnos u otras Organizaciones Sociales sin fines de lucro, para la prestación de este servicio. 3. Contratación del servicio a través de la reserva de plazas en transportes públicos regulares de viajeros de uso general.

En el caso que nos ocupa, cabría que la Administración educativa realizara gestiones con el Ayuntamiento de La Muela, en cuyo término municipal está ubicada la residencia de los alumnos, solicitando su colaboración para solventar el problema de estos vecinos de su municipio. O bien, dado que según el escrito de queja hay una parada de autobús a tres kilómetros de distancia, cuyos horarios no coinciden con la jornada escolar, cabría negociar con la empresa de autobuses una modificación de su horario y una ampliación de ruta a fin de que, efectuando previamente la reserva de plazas en dicho transporte, los alumnos pudieran hacer los trayectos entre la urbanización Zaragoza Golf y el Centro docente utilizando esa línea.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de facilitar los desplazamientos de los

alumnos aludidos en esta queja entre su domicilio, en la urbanización Zaragoza Golf, y el Centro en el que están escolarizados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 22 de enero de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE